



Expediente: PAOT-2020-2181-SPA-1645

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10474 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 19 JUL 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-2181-SPA-1645** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El ruido generado por la música de unas bocinas de puesto de discos que se encuentra al interior del mercado Melchor Muzquiz [ubicado entre Avenida Arteaga y Avenida Revolución, colonia San Ángel, con cédula número 265, Alcaldía Álvaro Obregón] el ruido se percibe de 9:30 a.m. a 6:30 p.m. de lunes a domingo (...).*

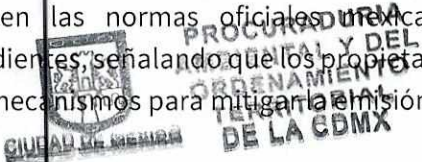
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México admitió a investigación la denuncia referente a las presuntas emisiones sonoras generadas por la bocina de un establecimiento mercantil ubicado Avenida Arteaga y Avenida Revolución, colonia San Ángel, con cédula número 265, Alcaldía Álvaro Obregón.

Sobre el tema el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de contaminantes de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de los mismos.





Expediente: PAOT-2020-2181-SPA-1045

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10474 -2022

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevo a cabo un reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en Avenida Arteaga y Avenida Revolución, colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, lugar en el que se encuentra el mercado "Melchor Muzquiz", sitio en el que realizó un recorrido sin localizar local alguno dedicado a la venta de discos o similares.

Por lo anterior, a efecto de dar seguimiento a la investigación del expediente en el que se actúa, personal adscrito a esta Subprocuraduría llamó en reiteradas ocasiones a los números telefónicos proporcionados por la persona denunciante y envió correo electrónico; sin embargo, no logró contactarla.

Es así que, con fundamento en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante, informar a esta unidad administrativa si los hechos que motivaron su denuncia continuaban presentándose, a efecto de realizar la medición de ruido correspondiente; sin embargo, no aportó dicha información.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material en virtud que no se atendió el requerimiento realizado a la persona denunciante.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el domicilio ubicado en Avenida Arteaga y Avenida Revolución, colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, lugar en el que se encuentra el mercado "Melchor Muzquiz", realizando un recorrido sin localizar local alguno dedicado a la venta de discos o similares.
- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llamó en reiteradas ocasiones a los números telefónicos proporcionados por la persona denunciante y envió correo electrónico; sin embargo, no logró contactarla.
- Mediante oficio se solicitó a la persona denunciante, informar a esta unidad administrativa si los hechos que motivaron su denuncia continuaban presentándose, a efecto de realizar la medición de ruido correspondiente; sin embargo, no aportó dicha información.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.





Expediente: PAOT-2020-2181-SPA-1645

No. Folio: PAOT-05-300/200- 10474 -2022

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/HAGM/JMNG